

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2014-0530-09

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, oficiese al Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad, con el objeto de que nos envíen copia de la inspección judicial practicada por dicho Despacho, al interior de este proceso, que contiene las declaraciones de los testigos referidos por el Superior.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>104</u> , fijado
Hoy 09 AGO, 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-021-2009-00480 00.

Establece el precepto 318 del CGP que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Bajo ese entendido, la censura interpuesta contra el proveído de fecha 9 de mayo de 2022 no resulta procedente, al igual que el de apelación propuesto de forma subsidiaria por no encontrarse enlistado dentro del precepto 321 del CGP.

No obstante, debe anotarse que el presente asunto corresponde a un asunto divisorio cuya finalidad radica en la cesación de la comunidad existente entre varios sujetos respecto de un determinado bien, en este caso, un inmueble.

De cara a lo tramitado al interior del asunto, se destaca que el fundo fue debidamente secuestrado el día 23 de marzo de 2010 en el cual se designó como depositario provisional al señor William Fredy Triana Herrera, quien además funge como demandado.

Posteriormente, las partes aquí intervinientes transaron la litis, pacto dentro del cual se acordó la entrega del inmueble a Zulma J Triana Herrera por parte de los demandados, la cual a la fecha no se ha podido realizar en razón a que Nubia Cristina Castro Godoy y Dayan Stefany Triana Castro se han negado a hacerlo.

Esa situación escapa a la órbita de decisión del despacho, si se tiene en cuenta que fue un acuerdo extrajudicial al que llegaron las partes, sin embargo, en razón a que William funge como depositario del bien y este debe finiquitar su labor, corresponde a él hacer la entrega del predio a la señora Zulma J Triana Herrera atendiendo su calidad de demandado, contratante, depositario y quien atendió la diligencia de secuestro, éstas dos últimas que son las que interesan al estudio del Juzgador, y que fueron originadas en el actuar de este trámite judicial.

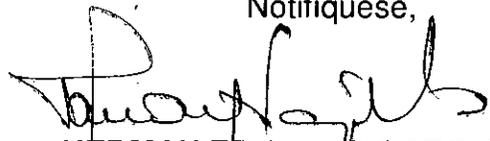
Así las cosas, conforme esa calidad, se requiere nuevamente a William Fredy Triana Herrera para que proceda a realizar la entrega del bien puesto a su cargo por parte de este despacho judicial, en su calidad de depositario, y acredite ese hecho ante este estrado judicial dentro del término de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este asunto. De no ser así, por Secretaría compúlsese copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la conducta del depositario, en razón a la desatención de su cargo y la dilación en el tiempo de la función que por ley se le encomendó. Téngase en cuenta que incluso en auto de 24 de febrero de 2020 se le conminó a entregar el bien en razón a su calidad de depositario.

Si transcurrido ese tiempo no se acredita la entrega del bien que con ocasión a esta acción judicial se secuestró, comisionese al Juez Civil Municipal de esta ciudad para que proceda a ello, para lo cual deberá informársele que este asunto terminó por transacción desde el día 2 de mayo de 2018 sin que a la fecha se

hubiese presentado persona que se hubiese abrogado mejor derecho que el de los aquí intervinientes y sin que existiese oposición al momento de realizar el secuestro. Líbrese despacho comisorio, adjuntando como anexo el auto de 2 de mayo de 2018, el contrato de transacción visible a folios 152 a 155 y copia del acta de secuestro. Así mismo, adjúntese auto de fecha 24 de febrero de 2020 en el cual se conminó a las señoras Nubia Cristina Castro Godoy y Dayan Stefany Triana Castro para la entrega del predio, según información que reposaba en el cartular.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>104</u> , fijado
Hoy 09 AGO. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2010-0100-21

Accediendo a lo solicitado, se **adiciona el auto de 5 de julio del año en curso**, en el sentido, que igualmente se le comunique a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que el inmueble subastado en este asunto, es un lote de 52.9586 MTS2 y con un área construida de 104.0382 MTS2. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>104</u> , fijado
Hoy <u>09 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2015-0049-23

Para resolver lo solicitado en el escrito que precede, **se CONSIDERA:**

1.- Expresa el apoderado del ejecutado, textualmente, que;

“Así las cosas se puedo (sic) observar a simple vista si se mira de manera diligente el proceso, de los dineros reportados por los informes de la compañía secuestre **ASESORIA JURIDICA INMOBILIARIA SAS** hace falta por ubicar títulos correspondientes al valor de cincuenta y cinco millones ochocientos mil pesos (\$55.800.000.00), **los cuales a pesar de los requerimientos de mi apoderado para que el despacho requiera al secuestre y al Juzgado 23 Civil del Circuito con el fin de encontrar lo reportado por la firma secuestre, DICHO DESPACHO NO HA REALIZADO NINGUN TIPO DE LABOR PARA ESTE FIN, Y LO UNICO QUE HA HECHO ES CON MENTIRAS TRATAR DE CONFUNDIR A LOS MAGISTRADOS PARA DILATAR LA ENTREGA DE LOS QUE YA TIENE CONSIGNADO EN SUS CUENTAS...**”-El resaltado es del despacho.

2.- Reza el artículo 78 del C.G.P.:

- “1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*
4. ***Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia..”***

3.- A su vez el artículo 43 *ibídem*, reza:

“*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

1. *Sancionar con arresto inconvertible hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas...*

6. ***Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros...”***-lo resaltado es fuera de texto-

4.- Considera el Despacho, que, en el memorial signado por CARLOS JOHANN SAAVEDRA BOHORQUEZ, **contiene expresiones injuriosas las**

cuales no guardan el debido respeto a este estrado judicial, en aplicación a las normas citadas, se Dispone:

A.- Ordenar devolver el escrito a su signatario, dejándose copia del mismo en el expediente.

B.- Se ordena la compulsa de copias con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a fin de que se investigue la conducta asumida por CARLOS JOHANN SAAVEDRA BOHORQUEZ. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>104</u> , fijado
Hoy <u>09 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0197

El petente estese a lo resuelto en el auto de 21 de junio, que rechazó la demanda. Además, se le pone de presente, que, cuando se solicitan medidas cautelares, no hay lugar a enviarle copias a los demandados, como sucedió en el caso de autos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>104</u> , fijado
Hoy <u>09 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0304

Reunidos los requisitos legales, se ordena al Representante legal de **VIVE 24/7 S.A.S.**, **exhibir los documentos** señalados en la petición de prueba anticipada, solicitada por el señor FELIPE CARDOZO VASQUEZ

Para llevar a cabo la diligencia, se señala la hora de las 10:00 del día 8 del mes de Septiembre del año en curso.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2012.

Personería a CARLOS SANCHEZ CORTES, como apoderado del convocante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>304</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>09 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0310

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de del BANCO DE BOGOTA y en contra de ANDRES LEONARDO DAVID BASTIDAS, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 194.275.843,00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 27 de mayo de 2022, hasta cuando se cancele la deuda
- \$ 5.997.111, por intereses corrientes, causados antes de la presentación de la demanda.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Personería a CARLOS ANDRES CARRERA DONADO, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido. **A la demandante se le ordena allegar los documentos base de la ejecución** en el término de diez días a esta dependencia, la cual se encuentra abierta al público.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>104</u> , fijado
Hoy <u>09 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0310

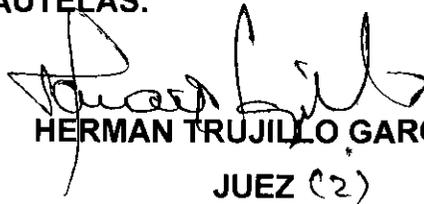
Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

1.- Embargo y retención de una quinta (1/5) parte del sueldo que exceda del salario mínimo mensual, que devengue el ejecutado como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, líbrese oficio, limitando la medida a la suma de \$ 300.500.000,00

2.- Embargo y posterior secuestro de los inmuebles determinados en el escrito de cautelares, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro pertinente.

SE LIMITAN LAS CAUTELAS.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>104</u> , fijado
Hoy <u>09 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0316

Para resolver se CONSIDERA:

*“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.** Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”*
(T747-13)

A su vez el artículo 430 del C.G.P. reza:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Pues bien, en el caso de autos se tiene:

1.- A pesar de que se indica, que, que las facturas base del recaudo ejecutivo, le fueron enviadas a la sociedad ejecutada, **no se allega prueba de ello;**

2.-. En las observaciones de los documentos, se dice textualmente **“SEGÚN CONTRATO DE CESION A INGEOCONSTRUCCIONES NAPO S.A. FIRMADO EN FEBRERO DE 2022, POR CONSORCIO BOYACA G 19 Y GERINCO COMO DUEÑO DE DERECHOS ECONOMICOS”**. Documento que no se allega, pues el mismo hace parte de la factura base de la ejecución:

Corolario de lo dicho, es que el titulo no se allega en forma completa, no hay constancia sobre la entrega del documento a la ejecutada, por lo que se **DISPONE:**

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO.

Líbrese oficio a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>104</u> , fijado
Hoy <u>09 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00329-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda EXPROPIACIÓN formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **JOSÉ HUGO SANTA SAAVEDRA**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022.

Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de Litis (366-1366 predio en mayor extensión).

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el segundo inciso del numeral 3 del auto fechado 19 de julio de 2022 y como allí se indicó, únicamente para efecto de lo normado en el numeral 4 del art. 399 del C.G. del P., por ahora **SE DENIEGA LA ENTREGA ANTICIPADA** al no satisfacerse los requisitos legales, sin perjuicio que, al momento de acreditarse el acatamiento de ellos, pueda estudiarse nuevamente el pedimento.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente *dossier* (valor excedente), derivados del avalúo efectuado.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>104</u> , fijado	
Hoy 09 AGO. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00353-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Como se lee del libelo demandatorio, la pretensión de encamina a obtener orden de apremio por las sumas de dinero adeudadas, que se encuentran representadas en el pagaré No. 05700008700215028 base de la ejecución, **obligaciones que se encuentran respaldadas con la garantía real** otorgada mediante Escritura Pública No. 6200 del 4 de octubre de 2012 de la Notaria 24 del Circulo Notarial de Bogotá, con ello pretendiéndose el ejercicio de la citada garantía real.

3. Como anexos a la demanda se allegan los documentos virtuales contentivos del citado pagaré No. 05700008700215028 junto con el endoso firmado por la persona autorizada para el efecto en favor de la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. - HITOS. Se allegó también documento virtual contentivo de la escritura Pública No. 6200 del 4 de octubre de 2012 contentiva de la Hipoteca **Abierta** sin límite de cuantía, constituida en favor del Banco Davivienda, sin que obren constancias de la cesión en favor de la entidad ejecutante.

Entonces, el único documento que podría soportar la ejecución en favor de la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. - HITOS, no se trata de aquél que contiene la obligación real que se pretende hacer valer, siendo éste el trámite procesal por el que se optó de cara a las pretensiones de pago.

Bajo las anteriores consideraciones es evidente que, dichos documentos no resultan idóneos ni efectivos, como título ejecutivo en contra la parte demandada (según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso), ni de él se pueden derivar las órdenes de pago de conformidad con

el Art. 430 *ejúsdem* bajo la cuerda del **proceso para la efectividad de la garantía real**, ésta ejercida en esta oportunidad.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo; tampoco que el mismo puede contenerse en la Escritura Pública No. 6200 del 4 de octubre de 2012, pues la cesión que se echó de menos es distinta al trámite de notificación de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>104</u> , fijado
Hoy 09 AGO. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00357-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante. Véase que pese a allegarse un listado de los presuntos poderes otorgados en favor de HEVARAN S.A.S., no se establece que el contenido del allí subrayado de amarillo, coincida en su contenido con el allegado.

2. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

En este aspecto aclare lo pertinente, pues, al que parecer, el mismo proceso fue adjudicado al Juez 45 Civil del Circuito el 8 de agosto de 2022:

11001310304520220035300
Fecha de consulta: 2022-08-08 11:39:52.41
Fecha de replicación de datos: 2022-08-08 11:38:35.29

Descargar DOC

Descargar CSV

[← Regresar al inicio](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación: 2022-08-02		Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho: JUZGADO 045 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		Ubicación del Expediente:	DESPACHO
Ponente: GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO		Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso: DECLARATIVO		RECIBIDO POR CORREO ELECTRÓNICO, PODER, CERTIFICADO SUPERFINANCIERA, ESCRITO DEMANDA, CERTIFICADO CAMARA COMERCIO, ESCRITURAS, CONTRATO LEASING, CERTIFICADO DE TRADICION, COMPROBANTE ENVÍO DEMANDA, TABLA AMORTIZACIÓN	
Clase de Proceso: ABREVIADO			
Subclase de Proceso: RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO			
Proceso:			

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹, pues tal claridad no se extrae del acápite denominado "*Declaración juramentada ubicación documentos originales*".

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

4. Aclare las aspiraciones procesales y los hechos de la demanda, indicando si las mismas también recaen sobre el uso exclusivo del parqueadero 237 y el depósito 175, o si la demanda se encamina únicamente a obtener la terminación del contrato de Leasing Habitacional respecto del apartamento

5. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar e indicar claramente los **linderos específicos** del inmueble objeto de restitución, para el efecto, apórtese copia de la escritura pública del caso (Escritura Pública No. 789 del 15 de mayo de 2019 registrada ante la Notaría 23 del Círculo de Bogotá).

6. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación³.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>104</u> , fijado	
Hoy <u>09 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
	Ab

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

³ Nótese que no se allegó el "Soporte de la información comercial"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00361-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte la documental por la cual se confiere a la señora DIANA PATRICIA ROA PULIDO la facultad para endosar en propiedad el documento base de la ejecución. Igualmente alléguese con el certificado de vigencia del mismo. Nótese que ello no se extrae de la Escritura Pública No. 5292 del 13 de Mayo de 2014.
2. Aporte el endoso en procuración del documento base de la acción, véase que el allegado hace referencia a un pagaré distinto (100008472296) al aportado como base de la ejecución (10025042).
3. Aporte nuevamente los certificados de existencia y representación emitidos por la oficina de Cámara y Comercio, a nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A., JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. y AECSA S.A., **ahora actualizados**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
4. Aclare en todos los apartes pertinentes el valor en letras de la obligación reclamada.
5. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
6. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y el títulos base de la acción¹.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>104</u> , fijado
Hoy <u>09 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-049-2021-00547 01.

SEGUNSA INSTANCIA

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 12 de la ley No. 2213 de 2022 expedido por el presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada dictada el 11 de mayo de 2022 Juzgado cuarenta y nueve (49) Civil Municipal de la ciudad.

2.- Las partes, tengan en cuenta lo establecido en el 3° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

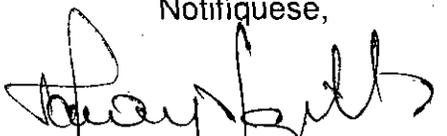
3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

5.- **Por Secretaría**, ofíciase a la oficina de reparto, a fin de que corrijan lo relativo a la presente actuación, en tanto se trata de una apelación de sentencia y no de auto, a afecto de que en forma correcta sea abonada a este Despacho.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>104</u> fijado
Hoy 09 AGO. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria